Exp. 312-2023-EPEN-00013
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales [redacted]., dominicano, representado por su madre la señora [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del adolescente [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-00033, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la sentencia apelada, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 312-2023-SSEN-00033, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente [redacted]., por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de dos (2) años de privación de libertad suspendidos bajo ciertas condiciones. De la misma manera, acogió la querella y constitución en actor civil presentada por la víctima señora [redacted], quien actúa en nombre y representación del menor [redacted]., en consecuencia, condenó a los señores [redacted] y [redacted], padres del imputado [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00629 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 312-2023-EPEN-00013
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de agosto de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, de fecha 4 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted]., *y como consecuencia se deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra de conformidad con el artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal*

núm. 627-2024-SSEN-00210, de fecha 4 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Honorable Suprema Corte de Justicia ordene el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero compuesta por jueces distintos para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación del recurrente de acuerdo con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], toda vez que el fallo recurrido establece todos y cada uno de los cánones de la ley previamente establecidos por el legislador, sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales acorde a lo establecido por la ley, mantienen el tipo penal aludido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general, acorde al derecho*

y a lo determinado por nuestra normativa, para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostraciones coherentes.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el recurrente de iniciales [redacted]. propone contra la sentencia recurrida como medio de casación lo siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Vicios. Errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2. Motivación insuficiente e irracional.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *[…] La Corte de marras, no realizó una correcta revisión de la decisión, toda vez que se limita a transcribir una parte de la declaración del recurrido, y realizar una relación de prueba con el certificado médico, sin embargo, independientemente de esa relación, el recurrido afirmaba que le lanzaron con un machete por la espalda, cuando anteriormente decía que le lanzaron al cuello, lo cual, es contradictorio (o fue al cuello o fue a la espalda que le lanzaron), lo que le resta credibilidad de acuerdo con el art. 17.6 de la resolución núm. 3869-2006, emitida por esta Suprema Corte, sobre el manejo de los medios de prueba, sumado a que pone en duda la supuesta lesión certificada, ya que, dos afirmaciones contrarias entre*

sí, ambas no pueden ser ciertas violentándose un principio de la lógica. Principio de contradicción. La Corte, debió prever, que la supuesta víctima no corroboró el pliego acusatorio, como lo advierte la defensa, pues vemos que la Corte, en cuando no motiva en relación a que, el recurrido se contradice en lo dicho y en relación al lugar del hecho, al contrario: la Corte, omite estatuir sobre lo indicado por la defensa, lo que constituye uno de los vicios denunciados […] destaca que la sentencia recurrida ante la Corte de marras, no fue revisada conforme la observación imperante del Sistema de valoración probatoria, que si bien la Corte no valora la prueba, si tiene el deber bajo las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia verificar si la prueba fue valorada conforme los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia conforme los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal […] la Corte de marras, presenta un argumento, que no resulta motivado adecuadamente, que tergiversa las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia de juicio e incluso contesta de forma aislada situaciones que no se le han invocado, pues conforme lo esgrimido por el recurrente: las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión individual y armónica, ante tantas contradicciones identificadas. Sobre la motivación insuficiente e irracional […] De la motivación de la Corte, entendemos que el fundamento es irracional e insuficiente, toda vez que lo que se le alegó a la Corte, fue contradicción en el lugar del hecho; no así los hechos, es decir, la Corte, contesta lo que no le fue invocado en el medio de

forma errónea y obvia responder con precisión lo advertido por el recurrente. Tampoco responde la Corte sobre la contradicción circunstancial de la acusación del Ministerio Público, sobre que los hechos ocurren por el accionar y facilidad que aportó [redacted], quien es la víctima, cuando por el contrario la persona imputada se llama [redacted]. Por igual omite la imprecisión de que dicha acusación afirma que los supuestos acompañantes entraron a la casa de la víctima mientras sucedía el hecho, pero luego cambia la afirmación diciendo que entraron posterior, todo quedando sin contestación racional por razones obvias, se contestó lo que no se advirtió. Decimos que incluso resulta un argumento insuficiente, la contestación de la Corte, porque cuando se refiere a la indemnización; se enfoca en el sufrimiento emocional por las heridas sufridas por la víctima, pero a pregunta de la defensa ¿Existe un medidor de sentimientos, no es el sufrimiento algo interno y subjetivo que debe salir a relucir por lo menos de la declaración de la víctima para poder ser esto parte de un fundamento de estimación adecuada? En este aspecto, el recurrido, nunca dijo sentirse mal; no dijo estar sufriendo, ni en la acusación fue aportado algún informe psicológico que estableciera alguna afectación emocional, de ahí que el argumento de la Corte, no se ampara en fundamento suficiente […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 312-2023-EPEN-00013
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo concerniente al Primer Medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Argumentando el recurrente: que el menor de edad de iniciales [redacted]., estableció en la página 21 de la sentencia recurrida; varias circunstancias que desmeritan la acusación, tal es el ejemplo de que afirmó que, ni siquiera recuerda la dirección del lugar donde ocurre el supuesto hecho, así mismo indica que supuestamente el hoy recurrente le dio un machetazo por la espalda, en cambio, la acusación y el certificado médico de fecha 16 de febrero 2023, que aporta el Ministerio Público, indica una cirugía que no se sabe razón de qué y en la mano izquierda, no en la espalda, afirmación que no contiene lo acusación y lo cual no resulta lógico "6 que la herida sea en la espalda y la lesión en la mano, lo cual desacredita incluso ese certificado médico de referencia. Dice, además, que nadie más estaba en el lugar, solo dos niños, de los cuales no existe constancia, ni acta de nacimiento y que no fueron propuestos como testigos a declarar en Cámara Gessel. Estas afirmaciones anteriores, desmeritan el testimonio referencial de la joven [redacted], quien dijo en la página 14 de la sentencia recurrida, que se encontraba en Sosúa y no estaba en la casa, además presentaba una animadversión, en el entendido de que alegaba que el recurrente estaba asechando la victima Darling, porque un amigo de él se había rondado por el lugar,*

pero que esa persona no estaba con el recurrente, así mismo alegaba que el recurrente sustrajo un dinero del colchón de su cama, pero que no lo vio sustraerlo. El medio propuesto va a ser rechazado en razón que de la lectura de las declaraciones de la victimas en la página 12 de la sentencia recurrida se comprueba que el adolescente [redacted]. Declaró: […]de cuyas declaraciones no se advierte que el imputado le infiriera un machetazo por la espalda, sino que le lanzó con el machete en momentos que la víctima destapaba una paleta a uno de sus niños por lo que la víctima corrió hacia la habitación de la casa, donde el imputado lo alcanzó y le lanzó nueva vez con el machete al cuello interponiendo la victima su mano en defensa, declaración que resulta corroborada con el certificado [redacted] de fecha 16/02/2023, emitido por la Dra. [redacted], [redacted] de esta Ciudad de Puerto Plata, que diagnostica a la víctima [redacted]., postquirúrgico de lavado, más desbridamiento quirúrgico, más exploración de herida, más tonometría de flexores, más colocación de venda ante braquio palmar por herida cortante en zona II flexiona de mano izquierda con lesión tendinosa y fractura de 3er. por agresión física, con una incapacidad médico legal de 30 días provisionales.9. En cuanto a que los niños no fueron ofertadas sus declaraciones como pruebas referenciales, ni sus actas de nacimiento, la Corte es de criterio que la falta de entrevista de los niños de corta edad de dos y cinco años según el testimonio de [redacted], no desmerita las declaraciones de la víctima. [redacted]. y tampoco las declaraciones testimoniales de Ashely

Sánchez, en cuanto a tratarse esta última de un testimonio referencial, acerca de que el imputado estaba acechando a la víctima, pues se trata de la percepción que tuvo la testigo luego de enterarse de los hechos y por lo que le informaron al presentarse a su casa y al hospital donde estaba siendo tratado la victima [redacted]., por lo que el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas debe ser rechazado, por no comprobarse los vicios alegados por el recurrente[…]de la lectura dela sentencia recurrida se establece que el Juez a quo plasmo las pretensiones formuladas por las conclusiones de la defensa técnica del imputado ahora parte recurrente, de cuyas conclusiones decidió acoger las conclusiones subsidiarias e imponerla suspensión condicional de la pena impuesta al recurrente, asimismo, sobre la alegada falta de formulación precisa de cargos contenida en la acusación sobre cuyas pretensiones no se refirió tribunal a quo, por el efecto devolutivo del recurso procede que esta Corte se avoque a contestar las pretensiones formuladas por la defensa técnica del hoy recurrente en cuanto al punto controvertido […] sobre la imputación de la acusación del Ministerio Público, aduciendo el recurrente que en la página 3 establece que los hechos sucedieron por el accionar y facilidad que aportó la victima [redacted]., confundiendo en este caso que el imputado es [redacted], sin embargo, de las declaraciones de la víctima [redacted]. se establece que estando este en su casa recibió una llamada telefónica del imputado para que saliera al frente de su casa, en cuyo momento la victima desconocía el propósito

de la llamada del imputado por lo que al abrirle la puerta de la vivienda facilitó la comisión de la infracción al imputado, por consiguiente no se deriva la alegada contradicción en la acusación del Ministerio Público. En cuanto al fundamento del medio de recurso propuesto, aduciendo falta de precisión en la acusación al establecer que mientras el hecho sucedía los acompañantes del recurrente iniciaron a buscar, pero luego dice que fue posterior, entonces nos preguntamos si fue posterior o fue mientras se accionaba, cosa que no es precisa, sin embargo del testimonio de [redacted], transcrito en la sentencia recurrida sobre este punto refirió: ...Cuando llego a la casa la casa está desordenada un reguero de sangre yo tenía un dinero debajo del colchón y el dinero no apareció nunca entonces esa son una de las cosas. P. ¿Cuándo usted habla de dinero que dinero? R. Un dinero que yo tenía debajo del corchon para comprar una cama y unas cuantas cosas que lo estaba juntando. P. ¿Y qué fue lo que le comentaron a usted? R. Lo que me comentaron fue que Yorki, fue a cobrar un dinero la cual no sé de dónde se le debía porque este niño debía un dinero, pero no era a él entonces él entró como perro por su casa no sé y le voló encima con el machete si el no mete su mano el machetazo iba para el cuello y los; niños vieron todo eso también que hay uno que lo cuenta todavía.... ¿Usted dijo que se le perdió un dinero verdad que sí? R. Si. P. ¿Que estaba debajo del corchon verdad que sí? R. Si. P. ¿Quién sabía que ese dinero estaba ahí? R. Darling. P. ¿Yorki, sabía que eso estaba ahí? R. No. P. ¿Dónde usted encontró la cama? R. De lao. P. ¿Donde? R. De lado estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desordenada teníamos fotos. P. ¿Qué hicieron con esas fotos? R. A según el tiempo que ahora fue que se vino a revivir el caso ese teléfono ya yo no lo tengo. P. ¿Qué teléfono? R. Cambié de Teléfono.... ¿Darling, le dijo a usted si vio a alguien llevarse ese dinero? R. Él me dijo que habían desordenado la casa. P. ¿Solamente? R. Si claro. Del testimonio íntegro de la Sra, [redacted], se extrae que quienes se introdujeron a la vivienda al momento delos hechos fueron el imputado, y quienes le acompañaban: un tal Bulling y otro no identificado y que al ella legar a su casa encontró el colchón donde ella guardaba el dinero a un lado y todo desordenado y ensangrentado, por lo que la especie de que los que acompañaban al imputado revolvieron la habitación buscando dinero para cobrarse la supuesta deuda de la víctima no resulta imprecisa a Juicio de esta Corte, por lo que el argumento utilizado como fundamento del segundo medio del recurso debe ser rechazado. En cuanto a la contradicción invocada por el recurrente acerca del lugar donde ocurrieron los hechos, de la lectura del fallo impugnado se advierte dela acusación del Ministerio Público y el acta de querella no coinciden en cuanto a la dirección de la vivienda donde ocurren los hechos, constando en el acta de acusación que el mismo ocurre en la residencia dela querellante ubicada en el barrio San Antonio, [redacted]

y en el acta de querella y constitución en actor civil, consta que el hecho ocurre en la casa sin número de la calle dos (02), del sector San Antonio de San Marcos, de esta ciudad de San

Felipe de Puerto Plata, entiende la Corte que el error en cuanto al número de calle donde ocurrió el hecho no produjo indefensión al imputado, toda vez que el acta de acusación del Ministerio Público contiene los datos acerca del lugar delos hechos de manera que la acusación constituye el acto procesal del que debe preparar su defensa y coartada si ha lugar la defensa, no estableciéndose dudas acerca de la agresión a machetazos de que fue objeto la víctima, así como el lugar, hora y fecha de la ocurrencia del mismo por lo que el error contenido en la querella no desmerita el acta de acusación del Ministerio Público, el cual resulta acreditado por los testimonios de la víctima y dela señora la señora [redacted], que coincidieron en indicar que el hecho ocurre en la vivienda donde residían en el Sector San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata. En cuanto al argumento y agravio propuesto en relación a la indemnización impuesta de RD$ 200,000.00, donde la defensa le advirtió al tribunal a-quo, que el Querellante no había puesto en condiciones al tribunal de determinar la cuantificación de los daños supuestamente sufridos ya que no aporta la más mínima factura en respeto del art. 123 del Código Procesal Penal, sin embargo, a juicio de la Corte, los daños y perjuicios sufridos por la víctima, no solo se determina por los gastos en que ha debido incurrir esta sino por el sufrimiento emocional que produce el sufrir heridas de machetazos en su propia casa, por lo que el monto impuesto por el Juez a quo resulta razonable ante los hechos demostrados y lesiones sufridas por

la víctima, por lo que el medio propuesto va a ser rechazado […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente aduce que la corte de marras, no hizo una correcta revisión de la decisión de primer grado y se limita a transcribir una parte de la declaración de la víctima; debiendo prever que la supuesta víctima no corroboró el pliego acusatorio; agrega que la alzada no motivó en relación con que la mencionada víctima se contradice en lo dicho y con el lugar del hecho, omitiendo estatuir sobre el particular; destacándose a su entender, que la sentencia recurrida, no fue revisada conforme la observación imperante del sistema de valoración probatoria, pues si bien la corte de apelación no valora la pruebas sí tiene el deber bajo las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia verificar si la prueba fue valorada conforme los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.2. El adolescente recurrente también alega que la Corte *a qua* no responde sobre la contradicción circunstancial de la acusación del Ministerio Público y que cuando se refiere a la indemnización, se enfoca en

el sufrimiento emocional por las heridas sufridas por la víctima, pero la víctima nunca dijo sentirse mal o estar sufriendo ni en la acusación fue aportado algún informe psicológico que estableciera alguna afectación emocional, de ahí que el argumento de la corte no se ampara en fundamentos suficientes.

4.3. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[1]

4.4. Nuestra doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

4.5. Es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

[1] De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

4.6. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala [1] que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En ese contexto, sobre los puntos impugnados en el medio objeto de análisis, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que de la lectura de las declaraciones de la víctima pudo comprobar que el adolescente imputado le lanzó con el machete en momentos que este destapaba una paleta a un niño por lo que la mencionada víctima corrió hacia la habitación de la casa, donde el

[1]Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado lo alcanzó y le lanzó nueva vez con el machete al cuello, interponiendo la víctima su mano en defensa, declaración que fue corroborada con el certificado [redacted] de fecha 16 de febrero de 2023, practicado al adolescente agraviado. De igual manera, expuso la alzada que el error contenido en el acta de acusación del Ministerio Público, en cuanto al número de calle donde ocurrió el hecho no produjo indefensión al adolescente recurrente, toda vez que dicha acta contiene los datos acerca del lugar de los hechos de manera que la acusación constituye el acto procesal del que debe preparar su defensa y coartada si ha lugar la defensa, no estableciéndose dudas acerca de la agresión a machetazos de que la fue objeto la víctima, así como el lugar, hora y fecha de la ocurrencia de dicho acto, por lo que el error contenido en la querella no desmerita la mencionada acta, todo lo cual resultó acreditado por los testimonios de la víctima y de la señora [redacted], que coincidieron en indicar que el hecho ocurre en la vivienda donde residían en el sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata.

4.8. En cuanto al argumento propuesto en relación con la indemnización impuesta la alzada consideró que los daños no solo se determinan por los gastos en los que ha debido incurrir, sino por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento emocional que produjeron esas heridas de machetazos en su propia casa, por lo que el monto impuesto por el tribunal primigenio resultó razonable ante los hechos demostrados y las lesiones sufridas por la víctima; motivaciones con las que esta Segunda Sala se encuentra conteste.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que

se examina; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos en el medio analizado y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata; siendo procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el

Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]